

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2014 00057 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: I.C.B.F

Demandado: CARMEN ACUÑA DE HURTADO Y OTROS

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la auxiliar de la justicia Dra. Rocío Munar Cadena aceptó el cargo para el que fue designada¹, a la par la secretaria del Juzgado le compartió el enlace de proceso.

En ese orden de ideas se requiere a la referida auxiliar para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la labor que le fue encomendada. Líbrese comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 13 Cuaderno principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf3725e1b9987f5db0b3eba1c54a8d1f26d443f2767e9f84c19581a1cde73d3**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2014 00590 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JUSTO ANANIAS MORA CASTELLANOS

Demandado: MARIA RAQUEL HERRERA DE MORA

Atendiendo la excusa allegada por el profesional del derecho Dr. *GERMAN AUGUSTO GUZMÁN CUESTA*¹, el Despacho lo releva del cargo para el cual fue designado, y en su lugar procede a designar en amparo de pobreza de la demandada *MARÍA RAQUEL HERRERA DE MORA* al Dr. *NAPOLEÓN SEGURA SIERRA* quien podrá ser ubicado en la dirección electrónica *osfeseabogados@hotmail.com.*; por secretaria oficiese al referido togado a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a aceptar el cargo para el cual fue designado, adviértase que el cargo para el que ha sido designado es de forzosa aceptación de acuerdo con el artículo 154 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ PDF-12 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b0004544920b7e791951d921732e248abe3b4e55e95a3b4ba1fb2c3cf39ac1**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103024 2014 00515 00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GILMA PULIDO ARTUNDUAGA
Demandado: ALFREDO GONZALEZ MATIZ

Vista la nota secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el inciso segundo del auto calendarado trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que para la práctica de la diligencia de remate del inmueble objeto de proceso, la Notaria comisionada es la SESENTA Y OCHO (68) del Circulo de Bogotá, y NO como quedó consignado en la providencia en cita. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e44f33c8387bc01c27f21c12e16383ebf5cda23c708ac89429bb4e2427d3c06**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103031 2009 00718 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Demandando: BELISARIO MEDIA CACERES Y OTRO

Revisada la actuación procesal, se advierte que se incurrió en un error al haber dado trámite a la experticia rendida en conjunto por JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA y FABIO MARTÍN CHACÓN CASTAÑEDA (*09DictamenPericialConjunto*), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Mediante Auto del 16 de septiembre de 2016 (*Pág. 653 del 01CuadernoDigitalizado*), se nombró como perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi al señor FABIO MARTIN CHACÓN CASTAÑEDA, quien acudió a posesionarse conforme da fe el acta que reposa en la página 684 del 01CuadernoDigitalizado.
- Mediante Auto del 30 de noviembre de 2016 (*Pág. 663 del 01CuadernoDigitalizado*), se nombró como auxiliar de justicia al señor JAIRO HERNAN OSPINA MORA, quien aceptó el cargo y se posesionó conforme el acta que reposa en la página 666 del 01CuadernoDigitalizado.
- Que en atención a las múltiples comunicaciones por parte del perito JAIRO HERNAN OSPINA MORA informando las gestiones realizadas para poder rendir la experticia de manera conjunta con el perito FABIO MARTIN CHACÓN CASTAÑEDA, sin que fuera posible por causas atribuidas al último, mediante auto 01 de noviembre de 2018 (*Pág. 272 del 02CuadernoDigitalizado*) se relevó del cargo al perito FABIO MARTIN CHACÓN CASTAÑEDA y se ordenó compulsarle copias ante el IGAC.
- Mediante providencia del 29 de agosto de 2019 (*Pág. 319 del 02CuadernoDigitalizado*), se designó en su reemplazo al perito JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA.
- Que el auxiliar de la justicia JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, allegó de manera individual la experticia requerida, por tal razón, mediante providencia del 09 de abril de 2021 se dispuso no tenerla en cuenta, y se ordenó (erróneamente)

allegar la experticia de manera conjunta con el perito FABIO MARTIN CHACÓN CASTAÑEDA, quien ya había sido relevado de su cargo. (05Auto20210409).

- Obra en pdf 09 del cuaderno principal, el dictamen allegado conjuntamente por JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA y FABIO MARTIN CHACÓN CASTAÑEDA, del cual, mediante el inciso segundo del auto del 22 de abril de 2022, se dispuso correr su traslado. (11Auto20220422)
- El anterior dictamen fue objetado en término por la parte demandada, quien allegó nuevo dictamen pericial del cual se corrió traslado mediante auto del 02 de febrero de 2023. (24Auto0202023)

En consecuencia de lo anterior, advirtiendo que la experticia a la que se le dio trámite fue rendida por quien estuviera relevado de su cargo, perito FABIO MARTIN CHACÓN CASTAÑEDA, se DISPONE lo siguiente:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto del 22 de abril de 2022 y el proveído del 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Requerir a los peritos JAIRO HERNAN OSPINA MORA y JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA para que en el término de diez (10) presenten la experticia encomendada de forma conjunta, para ello por secretaria comuníquesele lo aquí decidido a los referidos auxiliares.

TERCERO: En relación a la solicitud elevada por el apoderado MARCO ANTONIO SUAREZ RIVERO (25ImpulsoProcesal), el mismo estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a554264a955b174f05284f566850f7c15486864817183cbafef6f1b8a6126f4**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103032 2002 00902 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

Demandado: EDUARDO NEL LEÓN FUENTES

Teniendo en cuenta que el apoderado del extremo activo solicitó aclaración del avalúo se requiere a los peritos Doris del Rocío Munar Cadena y Oscar Omar Navarro Rodríguez para que dentro de los (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación procedan a aclarar el avalúo presentado, conforme los planteamientos vistos en el archivo 20 del cuaderno principal. Líbrese comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d4ac7df1c4063877cd9f4d257000eaa97877d07bda17c188e83400ac1a5f85**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2012 00227 00
Proceso: EJECUTIVO (Seguido de ordinario)
Demandante: LUZ MARINA RESTREPO MUÑOZ
Demandado: JOSE ANTONIO GOMEZ Y OTROS

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por la Dra. JULY PAOLA CASTAÑEDA VANEGAS¹ quien dentro del presente asunto fungía como apoderada de la demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 05 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b18092f9ffae04ef26b1d7bfe5f8fe76e5bdc9f46fb88ca6c43abeb3f1ab32b**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103035 2006 00548 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P

Demandado: NEFTALI CASTULO SALCEDO RAMOS

Revisado el trámite, se **DISPONE:**

1. Teniendo en cuenta que el auto que obra a página 426 del 01CuadernoDigitalizado no fue calendarado ni firmado por el suscrito, se reproduce lo allí dispuesto.
 - 1.1. Téngase en cuenta que la auxiliar de la justicia DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA, aceptó el cargo para el cual fue designada.
 - 1.2. Atendiendo que la perito MARITZA ELIZABETH MAYORAL no acudió a esta sede judicial aceptar el cargo, se releva de su cargo y en su lugar se nombra a JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA. Por secretaría líbrese al referido señor, informándole que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la respectiva comunicación.
 - 1.3. Se señalan como gastos provisionales a cada uno de los auxiliares de justicia la suma de \$400.000 pesos m/cte., que estarán a cargo del extremo actor.
2. Como quiera que la solicitud elevada cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la Dra. ESTHER PINILLA SERRANO al mandato conferido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
(02RenunciaPoderApoderadaAcueducto)
3. La abogada ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA, de quien registran distintos memoriales solicitando requerir a los peritos, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1 de esta providencia. NO OBSTANTE, se le advierte que deberá allegar el poder conferido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

BOGOTÁ E.S.P. de quien aduce actuar como su apoderada, pues dentro el proceso no se le ha reconocido personería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767f9405c0b2657b1f509af21ca64d1ebe6569c53d3ec465fc290eb07e7df524**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103035 2008 00046 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ

En atención a la comunicación del perito OSCAR NAVARRO RODRÍGUEZ (*Documento "16PeritolgacNoAceptaCargo", carpeta "CUADERNO1"*), se releva del cargo y en su lugar se designa al perito GERARDO IGNACIO URREA CÁCERES, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia adoptada por el IGAG mediante Resolución Nro. 639 de 2020. Por Secretaría comuníquese¹ la designación al citado auxiliar para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, manifieste la aceptación del cargo, advirtiéndole que la experticia que de él se requiere deberá rendirla de manera conjunta con la auxiliar SHER JENNIFFER NIÑO CHAPARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae552eb56432df3ec43bcdf06b444a11845a31749d3909846b9465f0b2b45ac**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registro Avaluador AVAL-3021183. Correo electrónico: gurreac@hotmail.com. Celular: 3153403818

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103036 2011 00025 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: CAR.

Demandado: JOSE JOAQUIN PIÑEROS

No se tiene en cuenta la experticia allegada de forma individual por el perito del IGAC, téngase en cuenta por el memorialista que de conformidad con lo establecido en la sentencia T-638 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, el dictamen pericial para la clase de procesos que ahora nos ocupa debe ser rendido en forma conjunta por un auxiliar del IGAC y uno de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial (pluralidad de peritos).

De otro lado, atendiendo lo manifestado por el auxiliar MORENO PADILLA, el Despacho releva del cargo al auxiliar KEVIN GUEVARA ÁREVALO y en su lugar se designa a ROSMIRA MEDINA PEÑA quien se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, **librese telegrama** a la referida auxiliar para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a aceptar el cargo para el cual fue designada, adviértaseles que deberá presentar la labor encomendada en forma conjunta con el auxiliar JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA (auxiliar del IGAC).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367bcf074753910a697570ee3e1d961acfd69eb66393106e8fcf0b934115598b**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103036 2013 00167 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ISaura CELY AMAYA

Demandado: OLEDUCTO BICENTENCIRO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante sentencia del veintiséis (26) de abril de 2022, revocó el ordinal cuarto y confirmó en todo lo demás, el fallo proferido el treinta (30) de septiembre de 2020 por esta sede judicial.

Por Secretaría, ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10fd0dc078cd1add86aa432715e181246bd2f91efd085a66d121d99f169ec76**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00298 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: OBRADOR ADMINISTRATIVO S.A.

Demandado: KBJ S.A.S. Y OTROS

En atención a las solicitudes de las partes (*Documentos "48Solic.SuspensiónProceso, 49Solic.SuspensiónProceso, 50Solic.SuspensiónProceso", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), encuentra el Juzgado que el término de suspensión del proceso venció al momento de ingreso al Despacho, en consecuencia, se tiene por reanudado el proceso.

En consecuencia, se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, **del día dieciocho (18) del mes de octubre, del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, inicialmente convocada mediante proveído del 30 de septiembre de 2022 (*Documento "33Auto30092022FijaFecha", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), adicionado mediante auto del seis (6) de septiembre de 2022 (*Documento "38Auto0612022FijaFecha", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1485d7650fa9c9cf96b56c7ec72155da0ff5eb672480c9fa7c5d2fa881b0ae20**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00423-00

Proceso: ACCIÓN POPULAR

Accionante: GABRIEL ANDRES GAITÁN

Accionado: AX2 GOURMET S.A.S. Y OTROS

Revisado el expediente de la referencia, se requiere al extremo actor para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio calendado 26 de enero de 2023¹, tenga en cuenta el accionante que hasta tanto no acredite la información a la comunidad no se procederá a fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento conforme se indicó en el auto ya mencionado.

De otro lado, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, inciso segundo del numeral 2° y numeral 5° del auto del 16 de junio de 2023².

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 12 Cuaderno principal.

² Archivo 20 Cuaderno principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d056b5e1932a80c790494c4911a2a5705e889b0f47660734a4da63cb468c500**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Nulidad de Escritura No. 110013103051 2023 00016 00

Demandante: DADEP

Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS

Revisada la actuación procesal surtida, el Juzgado **DISPONE**:

1. Como quiera que no obra en el plenario actuaciones tendientes a la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y como quiera que esta entidad confirió poder, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificada por conducta concluyente a la citada agencia, quien en término formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (*Documento “07RecursoReposición”*).

Se reconoce personería adjetiva al abogado Dr. **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

2. Se tiene por notificado al demandado **HADER ANÍBAL TORRES CUERVO**, del auto admisorio de la demanda de manera personal bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*Documento “09NotificaciónElectrónica”*), quien en el término del traslado guardó silencio.
3. Como la parte demandante no acredita diligencia tendiente a notificar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** y en atención a que, dicha entidad confirió poder, se tiene por notificada por conducta concluyente conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, entidad que contestó la demanda sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones ni formuló excepciones de mérito (*Documento “10ContestaciónDemanda”*).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Dra. **MARIBEL MESA CORREA**, como apoderada judicial especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

4. Revisado el archivo “*12ConstanciaNotificación*”, se encuentra que la parte actora remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los

demandados **ALFREDO MATTOS HURTADO, ANÍBAL TORRES RÍOS, SERGIO YAMID TORRES TAFUR, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, sin acreditarse envió del aviso notificadorio de que trata el artículo 292 *Ibidem*, en consecuencia como dichos demandados confirieron poder al abogado **CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ** allegado mediante memorial del 11 de abril de 2023 (*Documento "13PoderDemandados"*), solicitando el envió de demandada, anexos y auto admisorio, lo cual cumplió la Secretaría del Despacho mediante correo del 11 de mayo de 2023, se tiene por notificados a los demandados en cita, conforme lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surtió el 16 de mayo de 2023, quienes en término formularon recurso de reposición (*Documento "15RecursoDeReposición"*) en contra del auto admisorio de la demanda.

Se reconoce personería adjetiva a al abogado Dr. **CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ**, como apoderada judicial especial de los demandados **HADER ANÍBAL TORRES CUERVO, ALFREDO MATTOS HURTADO, ANÍBAL TORRES RÍOS, SERGIO YAMID TORRES TAFUR, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

5. Revisado el recurso de reposición formulado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** (*Documento "07RecursoReposición"*) y los demandados **ALFREDO MATTOS HURTADO, ANÍBAL TORRES RÍOS, SERGIO YAMID TORRES TAFUR, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ** (*Documento "15RecursoDeReposición"*) en contra del auto admisorio de la demanda, dilucida el Despacho que la censura se dirige a alegar la falta de jurisdicción de este Juzgado, medio de defensa que debe ser propuesto mediante excepción previa conforme lo señalado en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en consecuencia conforme lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 *Ibidem*, a los referidos recurso se les dará el trámite de excepciones previas.

En consecuencia, por **Secretaría** dese apertura a los cuadernos de excepciones previas con los referidos recursos y déjese las constancias respectivas.

6. Como el traslado de los recursos mencionados en el numeral 5° de este auto se surtieron conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y la parte demandante los describió en término (*Documentos "08DescorreTrasladoRecurso" y "16ApoderadoDadepDescorreRecurso"*), se tiene por surtido el traslado de la excepción previa, pues el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, establece que el traslado de las excepciones previas es de 3 días mediante fijación en lista de que trata el artículo 110 del Código General, mismo término del traslado del recurso de reposición.

La anterior documental deberá agregarse a los cuadernos respectivos de las excepciones previas, a los cuales se de apertura conforme a la orden impartida en el numeral que antecede.

7. Una vez se integre el contradictorio, el Despacho resolverá las excepciones previas que formule la parte demandada.

8. En atención a la decisión adoptada en el numeral 5° del presente auto, por Secretaría contabilícese el término con el que cuentan los demandados **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, ALFREDO MATTOS HURTADO, ANÍBAL TORRES RÍOS, SERGIO YAMID TORRES TAFUR, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y **MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, para contestar la demanda, a partir de la notificación del presente proveído en estado.

9. En atención a lo informado por la parte demandante en memorial del 18 de mayo de 2023 (*Documento “17InformeFallecimientoDemandado”*), se ordena integrar el contradictorio con los señores **CARMENZA COLMENARES ROJAS** y **ALFREDO MATTOS HURTADO** como herederos determinados del señor **ALFREDO MATTOS HURTADO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de este mismo.

En consecuencia, la parte demandante deberá notificar el auto admisorio y este proveído a los citados herederos determinados conforme las reglas del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y de tener correo electrónico de estos, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, por Secretaría sùrtase el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO MATTOS HURTADO** conforme lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

10. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda del 10 de febrero de 2023 (*Documento “06Auto10022023”*).

11. Se requiere a la parte actora para que efectúe las diligencias de notificación de la demandada **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46af8f4e0315c86665bd5f434772b66db7fa02cc9c6534fe26e13682cf9477b7**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202300358

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: EVIS MARÍA CARREÑO PACHECO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado del demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- Apórtese el poder otorgado para el proceso de la referencia, nótese que el adosado se otorgó para solicitud de conciliación indemnización por accidente, a su vez se encuentra dirigido a la Personería de Bogotá, en el mismo deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5° Ley 2213 de 2022).
- Indíquese el canal digital donde deben ser notificados los testigos anunciados en el acápite de “TESTIMONIALES” (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- Precísese si el documento aportado como anexo de la demanda, obrante a paginas 5 a 10 es un dictamen o una prueba documental. En cualquiera de los casos suscríbese el mismo por quien lo elaboró y, de tratarse de un dictamen, adósense los anexos y cúmplase las formalidades que establece el canon 226 del CGP

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dffa5da87a25c31e3876b87b0a87a3e812624478adbb87edec0ac38ccb1ee4**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202300360

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GRUPO JURIDÍCO DEUDU S.AS.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo el estudio del escrito de la demanda, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **GRUPO JURIDÍCO DEUDU S.AS.** en contra de **ROMEL FERNANDO MOSQUERA CARDOZO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 05926266000737400

1.1. Por la suma de **\$ 242.998.000.00** por concepto del capital que se encuentra contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera, sin sobrepasar el límite de usura, liquidados desde el 2 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

3. Oficiése a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

4. El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente. Tramítese el asunto por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía.

5. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** quien actúa como apoderado y representante de la entidad ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e836339ae68f5341ce22318e2b4a343e3130bd855ef1d9e2067a8b5d2205399b**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202300360

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.AS.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 593 y el numeral 7° el artículo 384 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar por cualquier título a favor del demandado **ROMEL FERNANDO MOSQUERA CARDOZO**, en las cuentas bancarias reseñadas en el escrito de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 365.000.000.00)**. Por secretaria ofíciase.
2. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado SBK ISLAND # 2, identificado con matrícula mercantil No. 45177 y denunciado como de propiedad del demandado. Ofíciase a la Cámara de Comercio de San Andrés.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c537c423018c707ead27a49c80b270f9e83ade9bc8b92c8b6138503554fa2cb**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202300365

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BBVA COLOMBIA** en contra de **EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 01589620622613 / 01585006994677 / 9600182483/5000217332

1.1. Por la suma de **\$298.944.683.00** mda/cte. por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio convenido, sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 1.1 desde la presentación de la demanda, esto es 6 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$ 14.619.999.00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, suma que se encuentra incorporada en el numeral b) del pagaré anunciado en el numeral 1.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d833e671c4893b204bcee3f40492c5455529ba741472c517763c834c3f1488b6**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202300365

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR** El embargo y retención en la proporción establecida en la ley de los salarios devengados o por devengar del ejecutado **EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO** como empleado de la Procuraduría General de la Nación. Líbrese oficio al empleador de la entidad financiera citada, a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.
- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar por cualquier título a favor del demandado **EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO**, en las cuentas bancarias reseñadas en el escrito de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 470.000.000.00)**. Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64b254dcdf386e6415c8b1dbcaaf19f65f9d825a64ee3530268283636de3b3**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 1100131030512022300367

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese el por qué se dirige la demanda contra NASSIM MEZRAHI REINES y DENISE REINES VOLOVITZ, pues del documento que sirve como báculo de la obligación que se persigue, se advierte que el mismo también se encuentra suscrito a nombre de la sociedad NESD S.A.S.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391a2602e066e2d9a17e4f3e4cfd27a75a23bd46ebe00edeea56ef35e20e178**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202300369

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PTG ABOGADOS S.A.S

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **PTG ABOGADOS S.A.S** en contra de las sociedades **PELPAK S.A. y PELPAK ZF S.A.S** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 1

1.1. Por la suma de **mil seiscientos treinta y seis millones novecientos sesenta y tres mil cuarenta y seis pesos (\$1.636.963.046)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 1.1 desde el 1 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS PÁEZ MARTIN** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21862ea8d17f1806680f0986af24bc89024409ec22cf552784b60ddafe0fda64**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202300369

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PTG ABOGADOS S.A.S

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar por cualquier título a favor de los ejecutados en las cuentas bancarias reseñadas en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 2.456.000.000.00)**. Por secretaria ofíciase.
- **DECRETAR** el embargo y retención de los derechos de crédito o inversión y derechos fiduciarios a favor de los ejecutados en los establecimientos reseñados en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 2.456.000.000.00)**. Ofíciase

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769160acaac65e82a416687c2e573bbd581ec16a223ab28d2c8772c9c07da4b0**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110014003052201701722 01

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR-6 P.H

Bogotá D.C.,

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado contra la sentencia calendada veintinueve (29) de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR-6 P.H contra ALEXANDER ZUÑIGA DELGADO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone traslado de cinco (5) días al apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación. Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852902f7c6f5fa75e9e8dba8c1ad7ffe7b7d46d3f1b40c26732cdafbcd4f890**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110014003019201900586-01
Proceso: APELACIÓN DE SENTENCIA
Demandante: ALIRIA JIMÉNEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia calendada veintisiete (27) de junio de 2023 proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia adelantado por ALIRIA JIMÉNEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SENOR TOMAS RAFAEL MAHECHA FAJARDO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone traslado de cinco (5) días al apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación. Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fc868ede99f24106f75e75d021bb0e581833817b44d44d1f4e132e546ba9b5**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2012 00690 00

Proceso: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: OSCAR ESTEBAN RODRÍGUEZ PIÑEROS Y OTROS

Demandado: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD

Revisada la actuación surtida, se encuentra lo siguiente:

Se tiene que dentro del proceso de la referencia se ordenó la práctica de dos dictámenes, uno por la especialidad de Neurología y otro en Infectología, en tal sentido, el Doctor EDGAR OSUNA, rindió dictamen por la especialidad de Neurología allegado el 30 de abril de 2014 (*Fl. 492 – Pág. 600, Documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01CuadernoDigitalizado”*), el cual se encuentra a folios 471 a 472 (*Pág. 501 a 502*) del documento “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01CuadernoDigitalizado”, el cual fue objetado por error grave por la parte demandada mediante escrito radicado el 12 de mayo de 2014 (*Fls. 495 a 542 – Pág. 523 a 570, documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01CuadernoDigitalizado”*)

El mismo 30 de abril de 2014 (*Fl. 492 – Pág. 600, Documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01CuadernoDigitalizado”*), se allegó dictamen pericial rendido por el Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ MUÑOZ por la especialidad de Infectología (*Fls. 484 – Pág. 521 a 522, Documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01CuadernoDigitalizado”*), el cual fue objetado por error grave el 12 de mayo de 2014 por la parte demandada (*Fls. 564 a 589 – Pág. 603 a 628, Documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01CuadernoDigitalizado”*).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C., corrió traslado mediante fijación en lista (Art. 108 C.P.C.), únicamente la objeción por error grave en contra del dictamen pericial rendido por el Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ MUÑOZ, traslado que se fijó el primero (1°) de junio de 2015 y venció el cuatro (4) del mismo mes y año como se vislumbra de la constancia secretarial vista en el anverso del folio 594 (*Pág. 636*) del documento “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01CuadernoDigitalizado”

Así las cosas, no se ha corrido traslado de la objeción por error grave formulada en contra del dictamen pericial rendido por el doctor EDGAR OSUNA (Fls. 495 a 542 – Pág. 523 a 570, documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01CuadernoDigitalizado”).

Bajo lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría súrtase el traslado echado de menos, conforme lo ordenado en auto proferido en audiencia del 24 de enero de 2023 (Documento “15ActaAudienciaAplaza.”, carpeta “01CuadernoDigitalizado”).

SEGUNDO: En atención a la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (Documento “18Rta.Adres”, carpeta “01CuadernoDigitalizado”), encuentra el Juzgado que esta no ofrece certeza sobre los datos de contacto de los testigos citados RICARDO BUITRAGO BERNAL y MIGUEL EDUARDO VINASCO MARULANDA, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en audiencia del 24 de enero de 2023 (Documento “15ActaAudienciaAplaza.”, carpeta “01CuadernoDigitalizado”), se prescinde de la prueba testimonial de los referidos señores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37997c1afcf8155cbb6b688320ee5bb6f61c128ab7c76017e9bc2a592cae78**

Documento generado en 17/07/2023 12:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ordinario Res. Civil Contractual No. 110013103024 2014 00352 00
Demandante: SERVIHOTELES S.A.
Demandado: ISAGEN S.A. E.S.P Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante sentencia del 23 de julio de 2021 (*Documento "47SentenciaSegundaInstancia", carpeta "08CuadernoTribunal03"*), en virtud de la cual se confirmó parcialmente y se modificó la sentencia de primera instancia del 29 de julio de 2020 proferida por este Juzgado (*Documento "25Sentencia20200729", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Por Secretaría liquídense las costas procesales conforme lo ordenado en las providencias antes descritas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1abdf79e25a08b3bb8306b96f00109de0ff328c3e620f9f66f054c201bb8d1**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Concordato No. 110013103033 2012 00342 00

Concursada: FRANCISCO ELADIO RICO CIFUENTES

Revisado el expediente, procede el Despacho a DISPONER:

1. En lo tocante a la solicitud elevada por el abogado NEWMAN BÁEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA IV, con el propósito que este Juzgado ordené la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito (*Documento "08Solic.DesistimientoTacito", carpeta "02ActuacionesJz51C.Cto"*), a la misma no se accede.

Debe tener en cuenta el abogado, que los procesos concursales y/o de reorganización no le son aplicables la figura del desistimiento tácito. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2002 con ponencia del Honorable Magistrado ÁLVARO TAFUR GALVIS, así como también lo señaló la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en Auto 400-000112 del primero (1°) de septiembre de 2015, posición reiterada por esta autoridad administrativa en Oficio Nro. 220-032987 del dos (2) de marzo de 2018, de donde se entiende que este tipo de procesos no son susceptibles de terminarse por desistimiento tácito, por ser asuntos de interés general, a través de los cuales se busca proteger el principio de igualdad y los intereses de los acreedores.

A saber, en la referida sentencia se señaló que *"En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos y por causa de la plenitud concursal de estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas"* (Al respecto se puede consultar las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992.)

2. En lo que respecta al memorialista que antecede (*Documento "09Solic.RequerirLiquidador", carpeta "02ActuacionesJz.51C.Cto"*), por Secretaría comuníquese la designación al auxiliar de la justicia designado en el ordinal segundo del auto del cinco (5) de julio de 2019 (*Fl. 612 – Pág. 176, Documento 02CuadernoITomol, carpeta "02ActuacionesJz.51C.Cto"*). La designación deberá comunicarse al correo electrónico lfarboleda@outlook.com y/o a la línea celular 3153458018.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1679dc076c5e4815224d6a2e176050141796c5c797ec341c6b2236e6b53affe**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ordinario Reivindicatorio No. 110013103036 2012 00461 00
Demandante: WILSON EFRAÍN ALEJO SUESCA
Demandado: GUSTAVO QUINTERO QUINTERO Y OTROS

Conforme lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en auto del 28 de enero de 2021 (*Documento "04. Declara Desierto", carpeta "09CuadernoTribunal02"*), en virtud del cual se declaró desierto el recurso de alzada formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2020 (*Fls. 458 a 473 – Pág. 592 a 607, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

En firme el presente auto, por Secretaría liquídense las costas y elabórese el oficio ordenado en el ordinal cuarto de la referida sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6dac17d4e8472c4227b58e7a6112a97c8d039666c526fe9ca2e4bb3162aac7**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Costas No. 110013103036 2014 00490 00
Demandante: LUIS JAVIER CEPEDA ARIZA
Demandado: LUIS FERNANDO GONZÁLEZ LUQUE

El señor **LUIS JAVIER CEPEDA ARIZA**, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ LUQUE** con fundamento en que el demandado, no ha pagado la condena en costas impuestas dentro del Proceso Ordinario de Pertinencia Nro. 110013103036 2014 00490 00 de Luis Fernando González Luque contra Luis Javier Cepeda Ariza y Personas Indeterminadas, aprobadas mediante proveído del 26 de marzo de 2029.

Se libró mandamiento de pago mediante proveído del 14 de febrero de 2020 (*Fl. 3 - Pág. 5, Documento "02CuadernoEjecutivoJ51Ccto", carpeta "02CuadernoEjecutivo"*), notificado al extremo actor en estado del 17 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo por aviso conforme lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso (*Documentos "03ApoderadoAllegaSoporteNotificaciones", carpeta "01CuadernoPrincipal" y documento "03ConstanciasNotificacionArt291", carpeta "03CuadernoEjecutivo"*)

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es el señor **LUIS JAVIER CEPEDA ARIZA**

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$250.000.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8c4a177918f8d378c95ac65ae4a52fe5330933cf2b9ac7471a3bd69fe3c5c4**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00332 00

Proceso: VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA

Demandante: NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA

Demandado: ANA CELIA BENAVIDES DE PUERTO

En atención a las solicitudes elevadas por auxiliar de la justicia DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA (*Documento “53PeritoSolicitaFijarGastos” y “57Solic.PagoGastosPerito”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se le indica que en diligencia del seis (6) de septiembre de 2022 (*Documento “51ActaInspeccionJudicial2020-332”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) se le asignaron como gastos provisionales la suma de \$500.000 a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, se requiere a la demandante NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, para que proceda a pagar a la auxiliar de la justicia el rubro asignado por el Despacho y para que preste toda la colaboración requerida por la perito para la presentación de la experticia.

Con el fin de facilitar el trabajo que debe realizar la perito, por **Secretaría** emítase oficio dirigido a quienes se encuentren habitando el inmueble objeto de proceso ubicado en la carrera 69 B Nro. 3 A – 94 del Barrio Nueva Marsella, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-5331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Centro, indicando que este Juzgado autoriza a la señora DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA el ingreso al citado inmueble, para la realización de dictamen pericial. La referida comunicación remítase a la citada perito.

Por lo anterior, no es posible continuar con el proceso para dictar sentencia, en atención a que falta la prueba pericial decretada de oficio por practicar. Aunado a lo anterior, deberá tener en cuenta la parte actora que el proceso no reúne los requisitos señalados en el artículo 278 del Código General del Proceso para dictar sentencia anticipada (*Documento “56Solic.DictarSentencia”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02661278fa4315bb062d2a8fec73fa463196c44ad83aa2afa9e2a19068e341ba**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00009 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: YURI MARCELA JIMÉNEZ AVENDAÑO

En atención al informe secretarial que antecede, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto del 30 de septiembre de 2022 (*Documento "22AutoTerminacion pago total", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en el que se terminó el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Por lo anterior, por **secretaría** procédase al levantamiento de las medidas cautelares conforme lo ordenado en el numeral 2° del auto antes anunciado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47423727e04f474f71b557118e90024330b9edadbee7aa81075f3d230bbe01df

Documento generado en 17/07/2023 12:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00279 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA

Previo a resolver la solicitud de terminación por pago total del proceso de la referencia (*Documento "34Solic.TerminaciónProceso", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se requiere a la parte demandante aclare su solicitud, como quiera que en esta hace mención a una serie de obligaciones pagadas sin hacer alusión al pagaré Nro. 4270547, en consecuencia, aclare si se continuará el proceso en contra de esta y adicionalmente acá se ejecuta únicamente los pagarés Nros. 455602302, 455684642 y 4270547 y en la solicitud, además de los dos primeros hace mención a las obligaciones 258276430, 4660909999990593 y 55366199999903261, de los cuales no se encuentra relación en la demanda ni anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216e4b070cac9efb33ef297e9b1b7e365293604f63a4b2b92413db9ec0803a4e**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Acción Popular No. 110013103051 2021 00289 00
Demandante: SEBASTIÁN COLORADO
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que, mediante auto del 10 de junio de 2021 (*Documento "05AutoInadmite20210610", carpeta "02ActuacionJuz51CivilCto"*) se inadmitió la acción popular de la referencia por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, defectos que debía subsanar el accionante en el término de tres (3) días so pena de rechazo.

El término concedido para subsanar venció en silencio, en consecuencia, conforme a lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a042003f899512eb8f6c8b04b5510447de8c58241ed32fced46448861f1bb391**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Declarativo No. 110013103051 2021 00410 00
Demandante: FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
Demandado: COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Conforme lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en auto del dos (2) de febrero de 2023 (*Documento "05ProvidenciaConfirma", carpeta "02CuadernoTribunal"*), en virtud del cual se confirmó el auto del 22 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma. (*Documento "09AutoRechaza", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

En firme el presente auto, por Secretaría archívese el expediente previa la devolución de la demanda y anexos a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a228678d737a5708ea7fc1e600f13ba68185a0eef81c9e4945b463973b871300**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00223 00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: ISRAEL ALBERTO RODRÍGUEZ PALMA

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento "18Solic.TerminaciónProceso" y "19Solic.TerminaciónProceso" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso y fue elevada por el apoderado especial de la ejecutante, quien expresamente se encuentra facultado para conciliar, transigir y recibir, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia **por pago total de la obligación.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado y/o autoridad pertinente. **Por Secretaría** comuníquese a quienes corresponda lo correspondiente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Conforme lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose del título ejecutivo base del proceso a favor de la parte demandada.
4. No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69830965b469eac7e747721fee73f1dfe02827079675f914fd69f0a24ed8ac**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00392 00

Demandante: KOPANCOBA DELIVERY S.A.S

Demandado: CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento "29Solic.TerminaciónProceso" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso y fue elevada por el apoderado especial de la ejecutante, quien expresamente se encuentra facultado para desistir y conciliar, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia **por pago total de la obligación.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado y/o autoridad pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo correspondiente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Conforme lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose del título ejecutivo base del proceso a favor de la parte demandada.
4. No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d88f7e9a1c2b2391af7ce235f0c46d8cbe09417512111ab71d9202eda0d868a**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2022 00595 00

Demandante: ROGELIO MURCIA SANDOVAL

Demandado: HERDEROS INDETERMINADOS ALFONSO CRUZ MONTAÑA Y OTROS

Revisada la demanda encuentra este Juzgado que las pretensiones tiene como finalidad declarar al demandante ROGELIO MURCIA SANDOVAL que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la Cra. 81 Nro. 68 A – 50 Sur MJ III 2 parte del lote 001 y parte del lote 002 de la manzana 34.

En atención a lo anterior, se hace necesario recordar que el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 del Código General del Proceso, indica que son de menor cuantía los procesos que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2022 (*Documento “02SecuenciaReparto33820”*), año para el cual el salario mínimo legal se fijó en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00)**, mediante Decreto 1724 de 2021, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los **\$40'000.000 a \$150'000.000**.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Respecto del inmueble objeto de pertenencia, con el escrito de subsanación de demanda, se allegó Certificación Catastral (*Pág. 5, Documento "07SubsanaciónDemanda"*), de la cual se dilucida que el avalúo catastral del citado inmueble para el año 2022 es de \$80'985.000.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda Verbal de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.

- 2.- **ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5edc9f6e861dd2a9446ae78aaa230e42b67a165da26cb3eb0fc0a90cebc9e09**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00345 00
Demandante: INVERSIONES GOBEK S.A.S.
Demandado: INVERSIONES SALUD ALOE S.A.S. Y OTRO

Examinada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez los títulos valores allegados como base del proceso (Contratos de Mutuo), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **INVERSIONES GOBEK S.A.S.**, en contra de la sociedad **INVERSIONES SALUD ALOE S.A.S.** y el señor **LUIS EUGENIO GARCÍA CORTÉS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Contrato Mutuo del 20 de noviembre de 2019

1.1. Por la suma de **\$80'000.000**, por concepto de capital, incorporado en el título ejecutivo descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de plazo causados sobre la suma de capital descrita en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a una tasa del 2% mensual en el periodo del 20 de noviembre de 2019 al 20 de noviembre de 2021.

1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 21 de noviembre de 2021 inclusive y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Contrato de Mutuo del 16 de enero de 2020

2.1. Por la suma de **\$20'000.000**, por concepto de capital, incorporado en el título ejecutivo descrito en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por el valor de los intereses de plazo causados sobre la suma de capital descrita en el numeral 2.1. de este proveído, liquidados a una tasa del 2% mensual en el periodo del 16 de enero de 2020 al 20 de noviembre de 2021.

2.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 21 de noviembre de 2021 inclusive y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Contrato de Mutuo del 14 de febrero de 2020

3.1. Por la suma de **\$25'000.000**, por concepto de capital, incorporado en el título ejecutivo descrito en el numeral 3° de este proveído.

3.2. Por el valor de los intereses de plazo causados sobre la suma de capital descrita en el numeral 3.1. de este proveído, liquidados a una tasa del 2% mensual en el periodo del 14 de febrero de 2020 al 20 de noviembre de 2021.

3.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 3.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 21 de noviembre de 2021 inclusive y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ LIBARDO QUIROGA ESPITIA**, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da48f7a864c0a18762b653de14d23377f1e1a0a4201715dd049322ad358c93de**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00345 00
Demandante: INVERSIONES GOBEK S.A.S.
Demandado: INVERSIONES SALUD ALOE S.A.S. Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 466 ambos del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

EMBARGO de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Nro. 110013103040 2021 00049 00 de ANDRÉS EUGENIO GARCÍA GÓMEZ contra LUIS EUGENIO GARCÍA CORTES, que cursa en el JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Por Secretaría comuníquese la presente orden al citado Juzgado, para que proceda de conformidad con lo normado en el artículo 466 *Ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc548150239b86a193f325bd078328d56195743d08b5c4d85e664939b326d26**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2023 00352 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GABRIEL ZABALA VANEGAS

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **GABRIEL ZABALA VANEGAS**, por incumplimiento del contrato de Leasing Financiero No. 001-03-001000113 del 08 de marzo de 2016, modificado mediante otrosí del 25 de febrero de 2019 Nro. 001-03-001008918, sobre los bienes muebles: 1) “UN(A) CAMION SENCILLO; TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LÍNEA: M2 106, SERVICIO PÚBLICO, MARCA: FREIGHTLINER, MODELO: 2015, SERIE: 3ALACYCS7FDGN9126, PLACA: WGQ-433, MOTOR: 906979C1082586, CILINDRAJE: 6400. COLOR: BLANCO” y 2) “UN(A) CARROCERIA; MARCA: SUPERIOR, MODELO: 2015, EJES: NA, SERIE: 3ALACYCS7FDGN9126, LINEA: M2 106”.

SEGUNDO. Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 26 de la misma obra.

TERCERO. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa.

CUARTO: Conforme lo solicitado en el escrito de demanda, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se fija como caución para el decreto de medidas cautelares la suma de \$36'680.000 que equivale al 20% del valor de los bienes objeto de demanda, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial del demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226416d3ca7aeb4aad28ad6c407cdced6bdebc0755c62280a00cf765847e0014**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Acción de Protección al Consumidor No. 110013103051 2023 00356 00
Demandante: NICOHLL ALEJANDRA ARGUELLO BAQUERO
Demandado: ULTRA AIR S.A.S.

Recibida por reparto la demanda que antecede, observa el Despacho que la accionante NICOHLL ALEJANDRA ARGUELLO BAQUERO interpone demanda para proteger sus derechos como consumidora en contra de ULTRA AIR S.A.S., la que viene formulada en un formato de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC con radicado Nro. 23-094037-00.

En virtud de lo anterior, procedió el Despacho a verificar el expediente ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para entender el motivo por el cual la demanda llegó al conocimiento del Juez Civil, encontrándose que la accionante formuló la demanda el siete (7) de marzo de 2023, la que paso al GRUPO DE TRABAJO DE CALIFICACIÓN, encontrándose el expediente activo en dicha entidad administrativa con funciones jurisdiccionales pendiente calificar la demanda, así:

Radicación:	Año: 2023	Número: 94037	Ctrl:	Cons Rad: 0	Secu Even: 0
Código único Numérico:	IO:	AA:	CR:		
Tipo Trámite:	400 DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL				
Tipo Evento:	362. DEMANDA				
Tipo Actuación:	411. PRESENTACION				
Dependencia Origen:					
Dependencia Destino:	4005. GRUPO DE TRABAJO DE CALIFICACIÓN				
Solicitante/Destinatario:	Ley Colombiana de Protección de Datos 1266		Tipo: Contenida		
Identificación	CC . CEDULA DE CIUDADANIA		Número: 1266 de 2008		
Dirección:	Ley Colombiana de Protección de Datos No.1266 de 2008				
Tipo de Radicación:	EN , ENTRADA		Folios: 2		
Fecha de Radicación:	Día: 7	Mes: Marzo	Año: 2023	15:47:35	

[Otros Datos](#)

[Nueva Consulta](#)

[\[Cerrar Sesión\]](#)

Año	Número	Ctrl	Cons Rad	Sec Eve	Trámite	Evento	Actuación	Tipo	Fecha	Solicitante	Asignación/ Estado- Correspondencia
23	94037		0	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	PRESENTACION	EN	2023-03-07 15:47:35	NICOHLL ALEJANDRA ARGUELLO BAQUERO	

Registro : 1 / 1

En virtud de lo anterior, se presenta una doble presentación de demanda por los mismos hechos y pretensiones, siendo como primera autoridad judicial escogida por la accionante la

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de tal manera que la competencia se concentra en dicha entidad y en consecuencia no puede este juzgado asumir competencia.

Por lo anterior, se llama la atención de la señora NICOHLL ALEJANDRA ARGUELLO BAQUERO con el fin de que no someta a conocimiento de dos autoridades judiciales diferentes el mismo asunto, pues tal actuación tiene el carácter de temeraria aunado a que genera congestión judicial en el aparato jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y con sustento en lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso concatenado con el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1.- RECHAZAR la presente demanda de Acción de Protección al Consumidor formulada por la señora NICOHLL ALEJANDRA ARGUELLO BAQUERO contra ULTRA AIR S.A.S., por lo expuesto en este proveído.

2.- DEVÚLEVASE la demanda y anexos a la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc966298c83581c2f6103b361d3693f575557cc90a75d532bc5f90621ebab16**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00359 00
Demandante: FIELD'S BUSINESS S.A.S.
Demandado: COLOMBIA INTERNATIONAL TRADE SL S.A.S.

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aportar el dorso o respaldo del título valor objeto de ejecución en el que conste el endoso en propiedad con sustento en el cual la sociedad demandante ejerce la acción cambiaria, documento que además deberá exhibir en original ante el Secretario del Juzgado en el término para subsanar la demanda conforme lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, de lo cual se deberá dejar la respectiva constancia secretarial.
2. De no contar con el endoso, alléguese la constancia de transferencia del título conforme lo normado en el artículo 653 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1050cc1be342c19ee502322a8718bd100abd2f9add4fd38c5e72cc458091a3d9

Documento generado en 17/07/2023 12:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Expropiación No. 110013103051 2023 00361 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Demandado: CARLOS ALBERTO RÍOS GUAPUCAL CEBALLOS Y OTROS

Como quiera que la demanda que antecede cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes y 399 del Código General del proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN** incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra **CARLOS ALBERTO RÍOS GUAPUCAL CEBALLOS, MANUEL ÁNGEL RÍOS HERNÁNDEZ, MARIA GEORGINA DEL SOCORRO GUAPUCAL DE RÍOS, MARIA LEONOR CHAVEZ FIGUEROA, NORA ALBA DEL ROSARIO QUENGUAN CEBALLOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OTONIEL CABRERA ORTEGA.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **tres (3) días** (num. 5° del artículo 399 del Código General del Proceso). El extremo demandante deberá notificar a los demandados **CARLOS ALBERTO RÍOS GUAPUCAL, MANUEL ÁNGEL RÍOS HERNÁNDEZ, MARIA GEORGINA DEL SOCORRO GUAPUCAL DE RÍOS, MARIA LEONOR CHAVEZ FIGUEROA y NORA ALBA DEL ROSARIO QUENGUAN CEBALLOS** de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OTONIEL CABRERA ORTEGA.** Para tal efecto, por Secretaría efectúese el trámite en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 244-5655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, Nariño. Oficiese.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 5° de la Ley 1742 de 2014 que modifico el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, se ordena la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación a la aquí demandante, para tal efecto se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE IPIALES, NARIÑO - REPARTO de conformidad con lo reglado en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso. Por Secretaría tramítense el despacho comisorio respectivo adosando como insertos el presente auto, la demanda y sus anexos. (Art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

PARÁGRAFO: Para efectos de la constitución de depósitos judiciales para el proceso de la referencia, se informa a las partes en litigio que la Cuenta Judicial asignada al Juzgado es la Nro. 110013103051 del Banco Agrario de Colombia, para lo cual deberán tener en cuenta los 23 dígitos que conforman el radicado del asunto de la referencia.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4706fa39c86bbdb3c87c96a79f1c5898af117cecb5a93bfaa29f5e9bb1f07e5**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Divisorio No. 110013103051 2023 00364 00

Demandante: ERNESTO CORREDOR MONROY

Demandado: ALICIA RAMÍREZ RURMEQUE

Revisada la demanda encuentra este Juzgado que las pretensiones tiene como finalidad la división *ad valorem* del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40362346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Sur, respecto del cual ostentan la propiedad el demandante ERNESTO CORREDOR MONROY y la demandada ALICIA RAMÍREZ RURMEQUE.

En atención a lo anterior, se hace necesario recordar que el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

*4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles **por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”* (Negrita y subrayas fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 del Código General del Proceso, indica que son de menor cuantía los procesos que “*versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha el 15 de junio de 2023 (*Documento “0007ActaReparto”, carpeta 01JuzgadoSoacha*) y posteriormente remitida a este Juzgado por el Factor de Competencia Territorial el cinco (5) de julio de 2023 (*Documento “002SecuenciaReparto17526”, carpeta “02Juzgado51Ccto”*) año para el cual el salario mínimo legal se fijó en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000,00)**, mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, en consecuencia, los

procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los **\$46'400.000** a **\$174'000.000**.

Bajo estos parámetros legislativos, para la demanda de la referencia se tiene que el inmueble objeto de pretensión divisoria se tiene un avalúo catastral para el año 2023 de \$64'410.000 como se dilucida de la certificación catastral aportada con el escrito de demanda (*Pág. 44, Documento "0002Anexo1", carpeta "01JuzgadoSoacha"*).

Así las cosas, la demanda formulada por el señor ERNESTO CORREDOR MONROY no cumple con la cuantía exigida por el legislador para que este Juzgado asuma competencia, pues como se explicó, la demanda divisoria es de menor cuantía.

Al respecto, el artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.
- 2.- **ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8478aca8037156324f7c89ce9dd632d87f6a9e56f8e3e350c47729e0fe930e18**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2023 00366 00

Demandante: VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA

Demandado: MERCEDES LEMOS GARCÍA Y OTROS

Vista la demanda que antecede, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos de ley, entonces, al amparo de lo normado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DIVISIÓN AD-VALOREM DE MAYOR CUANTÍA** incoada por el señor **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA**, quien acreditó su calidad de abogado y dice actuar en causa propia, contra los señores **MERCEDES LEMOS GARCÍA, MARIA DE LOS ÁNGELES LEMOS GARCÍA, FABIO ENRIQUE LEMOS GARCÍA y RICARDO LEMOS GARCÍA**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días (Artículo 409 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40321564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur. Oficiése.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud de designación de administrador de la comunidad, en atención a que la presente demanda no se trata de una división material, motivo por el cual no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 415 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se deja constancia que el demandante que actúa en causa propia, no tiene antecedentes disciplinarios, de conformidad con lo establecido en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2991b36a0f991ed8c3387f0c934c794d15e691222c539bd81fc8a2953e795282**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2023 00368 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MANUEL VICENTE BARAJAS ESTRADA

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MANUEL VICENTE BARAJAS ESTRADA**, por incumplimiento del contrato de Leasing Financiero No. 005030000002053 del 15 de abril de 2019, sobre los bienes muebles "UN(A) TRACTOCAMION; MARCA: HINO, MODELO: 2020, SERIE 9F3SG1AF7LXX10169, PLACA: WFR-996, MOTOR: A09CUP20189, CILINDRAJE: 8866, COLOR: BLANCO, LINEA: SG1AF7B, SERVICIO: PÚBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL"

SEGUNDO. Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 26 de la misma obra.

TERCERO. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial del demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad55609b20e0e043cca06f0d9b6e185f6c47fd8e91e09fa0b15e145aa8e05e6a**

Documento generado en 17/07/2023 12:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00372 00
Demandante: OSCAR IVÁN BONILLA AGUDELO
Demandado: CARMEN VICTORIA MORALES COMAS Y OTROS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Indicar en los hechos de la demanda, el trámite impartido al memorial del tres (3) de agosto de 2022 por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., lo que es importante para determinar si se presentó oposición de los deudores al pago del importe del título, conforme lo normado en inciso 14 del artículo 398 del Código General del Proceso.
2. En virtud de lo anterior, aportar las providencias proferidas con ocasión del trámite impartido al memorial del tres (3) de agosto de 2022; por parte del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bf13cca46f502b5434932626b5f3708f3ffbba13b421cbd4ba08c559b1140e**
Documento generado en 17/07/2023 12:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>